

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

*Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.*

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, limo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Villareal la autorizacion para procesar á D. José Perez y Andrés, Alcalde que fué de Artesa, por varios abusos, y del cual resulta:

Que el Alcalde que sucedió en el cargo al referido D. José Perez presentó en el Juzgado de Villareal una denuncia que, entre otros, contenia los hechos siguientes:

1.º Que el ex-Alcalde Perez retuvo en su poder durante los tres meses últimos del próximo pasado año los oficios y órdenes que recibió del Gobernador de la provincia sin darlos cumplimiento, y que entre aquellos se hallaban dos comunicaciones de dicha Autoridad superior, en las que se le mandaba que dentro de tercero dia remitiera el acta de constitucion de la Junta de gadería y nombramiento de síndico reclamada por circular inserta en el «Boletín oficial», y en otras dos comunicaciones que al efecto se le dirigieron, y que diere cuenta al Ayuntamiento en la

primera sesion que celebrara de cierto oficio que se le acompañaba:

2.º Que el dia primero del año presente el Alcalde actual pidió al que acababa de cesar don José Perez todos los documentos que en su poder tuviera pertenecientes á la Municipalidad; y habiéndolo verificado en los dias siguientes, apareció de los mismos que no habia cumplido dicho Perez lo prevenido por el Gobernador:

Que el Juzgado de Villareal recibió declaracion á los Concejales que habian sido con el precitado ex-Alcalde; y habiendo sido confirmados por ellos los hechos denunciados, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la correspondiente autorizacion para procesar á D. José Perez por conceptuar que habia cometido los delitos de resistencia y desobediencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde que fué de Artesa D. José Perez no cometió delito penado en el código, y que en todo caso habria una falta reglamentaria que solo á su autoridad toca corregir:

Visto el art. 75, párrafo primero de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la inmediata autoridad del Gobernador civil, publicar, ejecutar y hacer ejecutar

las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administración superior:

Visto el art. 78 de la misma ley, en el que se dispone que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador civil, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolusion á que hubiere lugar:

Visto el art. 285 del Código penal citado por el Promotor, por el que se castiga á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público:

Considerando que los Alcaldes obran como delegados de la Administración en los asuntos gubernativos, y que bajo este concepto el superior gerárquico es el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad incumbe corregir las faltas de obediencia á sus órdenes y mandatos cuando estos hacen relacion solo al despacho de los negocios administrativos:

Considerando que en este caso se encontraba el Alcalde que fué de Artesa, el cual, si dejó de cumplir alguna orden del Gobernador de la provincia, pudo y debió ser corregido por esta última Autoridad, la cual no solo no lo ha verificado, sino que posteriormente ha declarado que el precitado Alcalde no habia delinquido:

Conformándose con lo infor-

mado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que D. José Martin de Omagosescoa, vecino de la anteiglesia de Ereño, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra el Alcalde y Síndico de su Ayuntamiento, porque habiendo mandado el querellante levantar una tapia para cerrar el monte de su propiedad llamado Echaburueta, el Síndico le intimó una orden del Alcalde suspendiendo la obra, y que trascurridos tres meses no se le habia alzado la suspension ni expresado la causa que la motivó:

Que admitido el interdicto se practicó informacion testifical en el sentido de que el terreno en que se construia la pared era de la heredad casa de Uriarte, y pertenecia en posesion y propiedad al querellante; pero convocadas las partes á juicio verbal, la del Alcalde propuso inhibitoria al Juzgado, en razon á que el terreno comprendido en el cerramiento se

llamaba Solobichenerdicoa y era de comun aprovechamiento; y que apareciendo dictada la providencia del Alcalde en el ejercicio de las facultades que á su autoridad confiere el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, no podia ser contrariada por medio de interdictos.

Que en su vista el Alcalde, con testimonio de lo actuado, solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juez, y no apareciendo el monte de Echaburueta en el plano de la localidad exhibido por el Alcalde, mandó el Gobernador hiciera este constar la existencia del derecho que sostenia, valiéndose para ello de una declaracion especial del Municipio, ó bien de la copia del inventario de los bienes de propios, entregado á las oficinas de Hacienda:

Que en su cumplimiento presentó el Alcalde la declaracion que hacia el Municipio con doble número de contribuyentes, de que el terreno de Solobichenerdicoa correspondia á los propios, y en defecto de la copia del inventario exigida adujo para comprobarlo una informacion testifical; pero citado igualmente D. José Martín Omagogoscoa, sostuvo que no existia la distincion supuesta por el Ayuntamiento ni el derecho y la propiedad que decian, porque los nombres de Echaburueta y de Solobichenerdicoa eran con los que indistintamente se conocia el monte de la heredad de Uriarte:

Que el Gobernador fundándose en lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, despachó el requerimiento solicitado:

Que el Juez despues de sustanciar el incidente sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el auto del interdicto habia causado ejecutoria, y en que los procedimientos del Ayuntamiento de fecha posterior no podian perjudicarle:

Que insistiendo en el requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó la presente competencia que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de

Mayo de 1859, que no permite se recurra á los Jueces y Tribunales con interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribucion.

Considerando: 1.º Que de las diligencias practicadas por el Alcalde de Ereño y que estimó necesarias el Gobernador para despachar su requerimiento al Juez, no solo no aparece hecho alguno positivo que demuestre se hallaba el Municipio en la posesion del terreno ocupado, sino que presentando en ellas el Ayuntamiento una informacion testifical, que contradice la practicada por el querellante en el interdicto, el derecho que cada una de las partes alega resulta dudoso y necesita ventilarse en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por la misma razon la providencia del Alcalde no puede estimarse dictada en el ejercicio de las facultades de conservacion, que á su autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque la usurpacion, caso de que exista, no es fácil de comprobar ni parece haya sido reciente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo, y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que en 21 de Junio de 1863 el Ayuntamiento de Cabranes, á instancia de los vecinos de Madiedo y previas informaciones de testigos, para acreditar que en 1856 se habia declarado por la misma Corporacion municipal como de servicio público el camino de la Ería de Ranedo, acordó que los vecinos de Madiedo se aprovecharan del camino en los mismos terminos que lo habian hecho desde el año de 1856, fundándose en que el camino existia antes de aquella fecha, y entonces no se hizo mas que declararlo de servicio público:

Que en 12 de Octubre del mismo año 1863, en pleito promovido por D. Manuel Alvarez de la Villa, como marido de Doña

Petra Riaño, dueña de una finca llamada Ería de Ranedo, contra D. José Fernandez de la Villa, vecino de Madiedo, sobre derecho de servidumbre, recayó sentencia del Juez de primera instancia de Infiesto, que causó ejecutoria en 5 de Diciembre siguiente, por la cual se declaró que la mencionada tierra de Ranedo no debia la servidumbre de vía para el servicio de la de Rocasa, que hacia seis años venia usando Fernandez Villa, como dueño de ella, mandando que se abstuviera de usar de aquella servidumbre, limitandola á la de senda, que es la que se confiesa por todos existir para el servicio público:

Que en 21 de Enero de 1865 se presentó en el mismo Juzgado de Infiesto demanda de interdicto á nombre de D. Manuel Alvarez de la Villa contra D. Bernardo Garcia, vecino de Madiedo, por haberle interrumpido en la posesion de la Ería de Ranedo, pasando por ella con ganados y un carro de castañas:

Que provocada competencia al Juez por el Alcalde de Cabranes, aquel declaró tenerla, y despues de varios incidentes falló el interdicto acordando la restitucion:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de todas las actuaciones instruidas por el Ayuntamiento, á instancia de este, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del interdicto, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez no accedió á la inhibicion, sin sustanciar el conflicto, y declarada mal formada la competencia por Real decreto, á consulta del Consejo de Estado en pleno, de 28 de Julio de 1865, el Gobernador reprodujo su requerimiento al Juzgado:

Que este se inhibió despues de sustanciar la contienda y de algunos otros trámites, dictando auto motivado, de que apeló Alvarez Villa:

Que la Audiencia de Oviedo revocó la sentencia del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y le mandó sostener su competencia, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Cabranes no se habia dictado en el uso de atribuciones legítimas; pues no las tenia para establecer una servidumbre rústica sobre propiedad particular en beneficio de otros particulares, lo cual deberia ser objeto de juicio contradictorio ante los Tribunales de justicia y con las formas de derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo

con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial, las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando: 1.º Que las atribuciones de las Autoridades administrativas en materia de servidumbres públicas, no se estienen más allá de la conservacion del estado posesorio y la reivindicacion por sí de aquellas usurpaciones que son recientes y fáciles de comprobar, sin que en ningun caso alcancen á imponer nuevas servidumbres:

2.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Cabranes, sibien han recaído sobre materia de sus legítimas atribuciones en cuanto á la conservacion de la servidumbre pública de senda, no se hallan en el mismo caso en cuanto se refiere á la servidumbre de vía, en cuya posesion no aparece que estuviera el pueblo antes de los mencionados acuerdos:

3.º Que no pudiendo estimarse providencias administrativas dictadas en virtud de legítimas atribuciones los acuerdos de Ayuntamiento que autorizaron el hecho que motiva el interdicto, no tiene aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

4.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento se cree con derecho á la servidumbre de vía, use de él ante las Autoridades judiciales en los correspondientes juicios plenarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

SECCION PRIMERA. MINISTERIO DE LA GUERRA. REALES ÓRDENES. Excmo. Sr.: en vista de quanto resulta en la causa instruida con motivo de

la evacuación y abandono de Puerto-Plata y Monte-Cristi en la isla de Santo Domingo, en el mes de Junio de 1866, y considerando que los hechos han sido perfectamente depurados hasta el punto de haber desaparecido los indicios ó sospechas que al principio del sumario pudieran concebirse contra el Mariscal de Campo D. Rafael Izquierdo y Gutierrez; de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 11 del mes anterior, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer el sobreseimiento en la referida causa, sin que su formación perjudique al citado Mariscal de Campo; y que se le abone la diferencia de sus sueldos que ha dejado de percibir, al respecto del correspondiente á la situación de cuartel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines, con devoción de la causa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1867.—Valencia.—Sr. Capital general de Castilla la Nueva.

#### Número 56.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por ese Tribunal Supremo en su acordada de 17 del mes anterior acerca de quién ha de sustituir á los Auditores y Fiscales de los Juzgados de Guerra en sus ausencias y enfermedades.

Enterada S. M., y deseando evitar que en lo sucesivo se dé motivo á la creación de nuevos é injustificados derechos, toda vez que en el día el cuerpo jurídico militar es de escala cerrada, ha tenido á bien disponer:

1.º En todos los casos en que los Auditores de Guerra no puedan por cualesquier causa desempeñar la Auditoría, y sea necesario nombrar otra persona que lo verifique, deberá recaer la sustitución en primer lugar entre los de la misma clase que se hallen en situación de reemplazo, que residan en cualquier punto del distrito: á falta de estos, en un Aspirante de primera clase, prefiriendo siempre á los que hubiesen ejercido funciones de Asesor; y si no hubiere Aspirantes de primera clase, en los de segunda; y si tampoco los hubiese de esta, en el Letrado que inspire más confianza al Capitán general.

2.º Al que desempeñe interinamente las funciones de Auditor de Guerra por ausencia, enfermedad ó vacante del propietario se le abonará durante este tiempo los cuatro quintos del sueldo asignado al empleo; pero sin que el desempeño de la interinidad dé á los interesados más derechos que los de que se consignen en su hoja de servicios, á fin de que pueda tenerse presente para en el caso de que pretendan ingresar en el cuerpo jurídico militar.

3.º Que cuando la sustitución haya de ser de Fiscal, recaiga el nombramiento en los que se hallen de reemplazo dentro del distrito donde ocurra, y á falta de estos en Aspirantes de prime-

ra clase, y si no los hubiere en los de segunda, y en último término en el Letrado que elija el Capitán general, abonándosele igualmente los cuatro quintos del sueldo del empleo, interin el tiempo que desempeñen la sustitución.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor...

### SECCION SEGUNDA.

#### Gobierno de la provincia de Soria.

##### Circular núm. 208.

Nombrado Gobernador de esta provincia por Real decreto fecha 22 de Mayo próximo pasado, que se halla inserto en el «Boletín oficial» número 64, he tomado posesión en este día del citado cargo, cesando en el desempeño accidental del mismo el Secretario de este Gobierno D. Nemesio Callejo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, cumpliendo lo que previene el art. 19 del Reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades locales y habitantes de esta provincia. Soria 21 de Junio de 1867.—

ANTONIO BAENA.

##### Circular número 209.

#### ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica en 12 del actual, lo siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Estado en 31 del mes próximo pasado, lo que sigue:—Excmo. Sr.—El encargado de negocios de S. M. Fidelísima en esta Corte, ha remitido á este Ministerio el testimonio de la causa que se sigue en el Juzgado de Derecho de la Comarca de Monra al súbdito portugués Bento Gato, complicado en el asesinato cometido en la villa de Barrancos, en la persona de Francisco Brito.—Habiéndose refugiado en España, según parece, dicho individuo, la legación Portuguesa solicita que sea detenido hasta tanto que pueda efectuarse su extradición.—Enterada la Reina (que Dios guarde,) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E., se espidan las órdenes convenientes para que proceda á la busca y captura del referido Gato, debiendo quedar detenido hasta tanto que terminado el proceso, el Gobier-

no portugués pida su extradición, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Convenio vigente entre España y Portugal.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente para la busca y captura del espresado individuo, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance la detención de dicho sugeto; y caso de conseguirlo, lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes. Soria 22 de Junio de 1867.—Antonio Baena.

##### Circular núm. 210.

#### Caza y pesca.

Con el fin de evitar los inconvenientes á que se dá ocasion de expedir los propietarios de terrenos licencia para cazar y pescar en sus posesiones á las personas á quienes tienen á bien facilitárselas, he acordado prevenir que en lo sucesivo al estenderlas, espresen en ellas el nombre de la finca á que se contraiga el permiso, sitio donde se encuentra y el nombre y vecindad del sugeto á favor de quien se espida, cuyo documento será condición precisa lleve además de la firma del propietario que lo dé, el V.º B.º del Alcalde del pueblo donde tenga su domicilio y el sello de la Alcaldía; en la inteligencia que toda licencia de las referidas que carezca de cualquiera de los requisitos espresados, se considerará en adelante nula y de ningún efecto, y sus portadores experimentarán las consecuencias de su falta, según mejor proceda.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y con el fin de que con la espresada garantía y las licencias de uso de armas, ni los cazadores y pescadores sufran vejaciones, ni la Guardia civil pueda ser engañada por alguno con permisos suplantados tal vez, ó que los legítimos propietarios de los terrenos no hayan espedido. Soria 18 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

##### Circular núm. 211.

El Alcalde de Abejar, me participa que por Anselmo Benito, vecino de Molinos de Duero, han sido puestas á su disposición dos reses lanaras que se unieron al ganado de aquél, y que además

ha aparecido en término del citado pueblo un pollino, cuyos dueños se ignoran.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, para noticia de quien corresponda y fines procedentes. Soria 19 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

#### Señas.

Un primal de lana, blanco, despuntada la oreja izquierda y arpada por atrás, y en la derecha ramal, la cara y piés negros.

Un borrego blanco, despuntada la oreja izquierda y ramal en la derecha; los dos sin esquila.

Un pollino rúcio, de edad cerrado, entero, un poco sillado.

##### Circular núm. 212.

El Alcalde de Alaló, me participa que por su vecino Francisco Basque, se le ha dado noticia de haberse unido á su ganado unas reses lanar, cuyo dueño se ignora. En su consecuencia he acordado hacerlo público por medio de este anuncio, para conocimiento de quien corresponda y fines procedentes. Soria 19 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

#### Señas de la res.

Borrega negra recoronada, el marco aparece ser como redondo en el delgadillo derecho, en la oreja derecha orquilla y en la izquierda un poco espuntada.

##### Circular número 213.

El Alcalde de Coscurita me participa que en la noche del 16 del corriente ha desaparecido del corral de la Vez de aquél pueblo, un pollino de la propiedad de Aquilino Maza, vecino del mismo, sin que hasta ahora se tenga noticia alguna de su paradero.

En su consecuencia he dispuesto se haga público por medio de este anuncio, encargando á los Alcaldes de la provincia, que si la citada caballería apareciese en alguno de sus términos respectivos, lo avisen inmediatamente al de Coscurita para que este lo haga á su dueño para los fines procedentes. Soria 22 de Junio de 1867.—ANTONIO BAENA.

#### Señas del pollino.

Cerrado, capon, corpulento, narices rasgadas, corto de cola, herrado de la mano izquierda y pardo.

##### Circular núm. 214.

El Alcalde de la Cuenca participa que en el término de aquel pueblo ha aparecido una res lanar merina, cuyo dueño se ignora.

En su virtud he dispuesto se haga público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de quien corresponda, á los fines procedentes. Soria 22 de Junio de 1867.—ANTONIO BAENA.

#### Señas de la res.

Blanca, merina, bastante coja, tras de andosca; tiene en la oreja derecha un escardillo atrás, en la izquierda arpada adelante y espuntada, marro sobre las narices N. y la empega una figura cruz.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 17 del actual, lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Petra Cano y Ludeño, hija de D. Francisco, miliciano nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Soria 19 de Junio de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en su orden fecha 19 del actual, desde las doce de la noche del día 30 de este mes deben quedar fuera de circulacion los sellos de la correspondencia pública de 2 y 4 cuartos que son reemplazados por otros de 25 y 50 milésimas de escudo.

El canje de estos sellos se efectuará, de sol á sol, durante el mes de Julio, en la Capital en el estanco 1.<sup>o</sup> situado en la calle del Collado; en las Subalternas hasta el 20 del mismo en el estanco de la Administracion, y en los pueblos hasta la misma fecha en el único que existe.

Los sellos que se presenten al canje se pegarán, con distincion de precios, en hojas de papel blanco con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras los que se presenten.

El abono por la diferencia de precios, tendrá lugar en la forma siguiente:

Para los de 2 cuartos.

Hasta 4 sellos inclusive. 2 mrs.  
De 4 hasta 8 id. . . 4  
De 8 hasta 12 id. . . 6  
De 12 hasta 16 id. . . 8

De esta cantidad en adelante la diferencia que resulte, sirviendo para las fracciones la precedente escala.

Para los de 4 cuartos.

Se abonarán 2 mrs. por cada 2 sellos.

El sobrante que resulte el día 30 en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten les será canjeado en los primeros días de Julio en la Capital y Subalternas respectivas. Los estancos de la Capital y Subalternas deberán hacerlo precisamente el día 1.<sup>o</sup> de Julio en los sitios al efecto señalados, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de lo que por la Superioridad se previene.

Esta Administracion espera de todos sus subordinados tendrán muy presentes las anteriores prevenciones, y que penetrándose de la importancia de este servicio, se llevará á efecto con el celo que les es propio, siendo además atentos y tolerantes con el público; en la inteligencia que será inexorable con los que bajo cualquiera forma ó pretexto intenten defraudar los intereses de la Hacienda. Soria 21 de Junio de 1867.—El Administrador, Mariano Herrero.

## SECCION QUINTA.

## Anuncio oficial.

Alcaldia constitucional de Soria.

El M. I. Ayuntamiento de esta Capital, teniendo en cuenta la mayor conveniencia pública y los beneficios que en grande escala han de reportar así los agricultores y ganaderos como el comercio de esta provincia y de las limítrofes, ha acordado, previa la competente autorizacion del señor Gobernador civil, restablecer la feria que antiguamente se celebraba en esta Ciudad en los días 24, 25, 26 y 27 de Junio de cada año, y que continúe sin alteracion la que de tiempos antiguos viene teniendo lugar en los días 16 al 23 del mes de Setiembre.

Solicita la Corporacion municipal, no solo por el bien de sus administrados, sino igualmente por el de los concurrentes á las dos ferias indicadas, advierte á los ganaderos que encontrarán pasto gratuito y abundante en sitio cómodo y no lejano de la Ciudad, que el Ayuntamiento destina para que los ganados pernocten durante las dos épocas de que queda hecho mérito.

Coincidiendo la feria del 24 de Junio con las de Almarza y Villoslada, á las cuales precede; habiendo de celebrarse cuando ya los ganados trashumantes han regresado al país desde las provincias de Extremadura y Andalucía

donde invernan; y próxima á la época de la recoleccion de frutos, ofrece cuantos alicientes y ventajas pueden apetecerse para las transacciones comerciales, para los cambios y ventas.

Y si á esto se une la circunstancia casual de que en los mismos días de la feria de Junio, tienen lugar las célebres fiestas llamadas de Calderas, que anualmente celebra esta Ciudad, los concurrentes encontrarán cuanto pueden apetecer para su comodidad, fácil venta y recreo. Soria 22 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Aguirre.

Ayuntamiento de Alpanseque.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado el Ayuntamiento constitucional que presido, el arriendo del horno de poya de este pueblo perteneciente á sus propios para el año de 1867 á 1868, cuyas subastas se celebrarán en la sala consistorial de diez á doce de su mañana de los ocho y quince días respectivamente en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial», bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de los remates Alpanseque 18 de Junio de 1867.—El Alcalde, Manuel Hernando.

Anuncios particulares.

El que quiera tomar en renta por los años que convenga cuarenta ó sesenta cabezas de ganado lanar, de diente conocido, y hembras, puede pasar á tratar con Manuel de la Orden, residente en Quintana Redonda. Dicho ganado pasta en la granja de Malluembre, jurisdiccion de Cidones, por si quiere verlo.

Arriendo de pastos.

Se arriendan para ganado lanar y cabrío por uno ó mas años los del monte carrascal titulado La Roza de Soria, propio de don Casto Marin. En el mismo se vende leña derribada por los vientos, y se arrienda el horno para hacer teja. El que quiera ajustar puede dirigirse á su dueño en Madrid, ó con su guarda primero Cosme Jimenez, que reside en Quintana Redonda.

En uso del derecho de propiedad y con arreglo á las leyes vigentes, se acota para toda clase de aprovechamientos y principalmente para lo que se refiere á los pastos el coto redondo titulado Los Royales, en término jurisdiccional de esta Ciudad de Soria, de la pertenencia del M. I. señor Conde de Gómara: lo que se

anuncia al público para que nadie alegue ignorancia; advirtiendo que los contraventores serán denunciados ante los Tribunales. Soria 19 de Junio de 1867.—Francisco María la Calle.

D. Cosme Fresneda, como Administrador de la Sra. Marquesa viuda de Montesa, hace notorio por medio de este anuncio, que en virtud de las leyes del Reino, queda acotado el monte titulado Las Veguillas y tierras labrantías conjuntas, sito en el término de Pedrajas, y en su consecuencia queda prohibido el cazar de modo alguno y extraer toda clase de leñas en todo tiempo en dicha finca.

Aviso importante.

En la librería y comision de encargos de Segundo Calonge, calle del Collado número 20, donde se venden y proporcionan toda clase de libros y se hacen suscripciones á obras y periódicos, se encontrará tambien un buen surtido de libros religiosos, viajes, historias, ciencias, medicina y cirugía, de la «Sociedad editorial», «La Maravilla», «Librería Religiosa» y de otras muchas sociedades, por valor de doscientos mil reales, pagando al contado y á plazos.

Los Sres. curas que prefieran recibir obras á cuenta de celebracion, pueden verificarlo, si no les conviene de otro modo.

Gran surtido en polvo y líquida de «La Reina de las tintas», y toda clase de objetos de escritorio y otros muy útiles de aseo para militares.

Gran depósito de sanguijuelas, único en Soria, á 30 rs. el ciento llevando doscientas; á 28 llevando quinientas, y á 26 por millares, como se surten muchos farmacéuticos, y otros espendedores de esta y otras provincias.

Telas metálicas de seda y cerda para cerner harinas y otras cosas.

Telas metálicas muy útiles para resguardar cristales y otros varios objetos y de facil colocacion, se vende desde una cuarta en adelante.

Cribas de tela de hierro de varios tamaños.

Mecha para barrenos, y otra infinidad de artículos.

Los portes de todos los objetos enunciados son de cuenta y riesgo del comprador, desde esta Ciudad al punto donde se remitan.

Las personas que bagan pedidos por escrito, remitirán adjunto en la carta que escriban, un sello del franqueo para la contestacion.

RIOS, FOTÓGRAFO.

Calle Mayor, núm. 6. Soria.

Agradecido á sus numerosos favorecedores, nuevamente ofrece á este honrado y galante público su «galería fotográfica», en la que ha introducido considerables mejoras, proponiéndose como hasta el día, complacer á las personas que le honren, confiándole trabajos del difícil arte á que hace algunos años viene dedicado.

Los precios son económicos; y la limpieza de sus obras, puede verse en la espléndida muestra expuesta al público en la puerta del Casino de Numancia.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.